

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN, RECAÍDO EN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES.**

---

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación pasa a informar el proyecto de ley, originado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales (B. 2834-04).

**I.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

Durante la discusión del proyecto la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas: doña Mariana Aylwin Oyarzún, Ministra de Educación, don José Weinstein Cayuela, Subsecretario de Educación, y de los señores Patricio Vilaplana Barberis, Jefe División de Planificación y Presupuesto, Hugo Montaldo Salas del Programa de Jornada Escolar Completa, Marcos Miranda Vico, del Programa JEC, Luis Villarroel Villalón, Jefe del Departamento Jurídico, Emilio Oñate, asesor de la Ministra de Educación, Alexis Yáñez, asesor del Subsecretario, Alejandra Contreras, abogada, todos del Ministerio de Educación y del señor José Espinoza de la Dirección de Presupuesto.

Asimismo, durante la discusión del proyecto, la Comisión escuchó indistintamente a representantes de las siguientes instituciones:

1. El señor Jorge Pavez, el señor Darío Vásquez y la señora Carmen Gallardo, Presidente, Vicepresidente y abogada del Colegio de Profesores A.G., respectivamente.
2. Las señoras María de los Ángeles Santander y Paula Pinedo, abogadas del Instituto Libertad y Desarrollo
3. Dagmar Raczynski, investigadora de la Dirección de Estudios Sociales de la Pontificia Universidad Católica de Chile
4. Padre Héctor Vargas – Presidente Nacional de la Federación de Instituciones de Educación y el señor Rodrigo Díaz, abogado de dicha institución.

5. Walter Oliva, Presidente de la Corporación Nacional de Colegios Particulares Subvencionados de Chile (Conacep).
6. Patricia Matte y María Domeyko, Presidenta y Secretaria General de la Sociedad de Educación Primaria, respectivamente.
7. Sonia Lavín y Silvia Del Solar Directora e Investigadora del Programa Interdisciplinario de Investigaciones en Educación (Piie), respectivamente.
8. Marcos Núñez – Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de la Educación
9. Guillermo Mondaca, Vicepresidente de la Confederación Nacional de Federaciones y Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza Técnico-Profesional (Confesitep).
10. Padre Juan Díaz, Vicario para la Educación.
11. Miguel Gaete de la Fuente, Presidente de la Coordinadora de Federaciones de Funcionarios de la Educación Municipal de Chile (Corfem).
12. Juan Ramos Sandoval, Director del Liceo José Tohá de Recinto.
13. Manuel Utreras, Director Liceo B-12 de Chillán.
14. María Angélica Reyes, Directora del Liceo Yungay de Ñuble.
15. Ismael Calderón, Jorge Godoy, Eduardo Catalán, Miguel Villanueva, Presidente, Vicepresidente, Secretario General y Protesorero de la Asociación Metropolitana de Centros de Padres y Apoderados
16. Obispo Emiliano Soto Valenzuela, Felipe Eduardo Vidal y Eduardo Vidal del Consejo de Unidades Pastorales de la Región Metropolitana (Cuprem).
17. Francisco Fernández Fredes, Presidente de la Comisión Asesora Presidencial para la Protección de los Derechos de las Personas.
18. Francisco Espejo, Cristián Martínez y Ana María Aburto, Director Nacional, Jefe de Programas y Jefa de la Unidad de Alimentación de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), respectivamente.

## **II.- ANTECEDENTES GENERALES**

Desde el inicio de los años noventa, se ha venido implementando una reforma educacional que tiene como propósito central mejorar la calidad y equidad de nuestra educación.

Uno de los pilares de esa reforma, ha sido la creación del régimen de Jornada Escolar Completa Diurna (JECD), instaurado

en 1997 por la ley N° 19.532. Con su establecimiento, y con la serie de programas de mejoramiento educacional impulsados desde aquel año, se ha buscado producir una transformación educativa de carácter global, que busca sentar nuevas bases pedagógicas que permitan, en último término, mejorar el quehacer docente y asegurar una educación de calidad equitativamente distribuida.

A ello apuntan, el programa de las 900 escuelas, iniciado en marzo de 1990, cuya finalidad es lograr que los niños de las escuelas básicas de menor rendimiento y menores recursos, accedan al dominio de las destrezas culturales básicas en lectura, escritura y matemática elemental.

Más tarde, en 1992, con el Programa de Mejoramiento de la Calidad y Equidad de la Educación (MECE-básica) se produce una intervención de mayor amplitud que persigue enriquecer todo el subsistema preescolar y de educación básica, con la ampliación y mejoría de la educación parvularia, el perfeccionamiento de los profesores, la entrega de textos de estudio, materiales y bibliotecas de aula, reparaciones de infraestructura, apoyo especial a las escuelas rurales, los proyectos de mejoramiento educativo (PME), el inicio de la red de informática educativa Enlaces, etc.

Luego se agrega el Programa MECE-media, que pone el acento en la renovación pedagógica profunda de los liceos, propicia el trabajo colectivo de los profesores para revisar prácticas pedagógicas que tengan al alumno como centro y protagonista de su propio aprendizaje, e impulsa a que las comunidades creen sus propios proyectos educativos.

A las anteriores iniciativas, se han agregado la ley N° 19.070 sobre estatuto de los profesionales de la educación o estatuto docente en el año 1991, el DFL N° 5 del Ministerio de Educación, dictado en 1993, sobre régimen de subvenciones, la ley N° 19.410, de 31 de agosto de 1995 que modifica el estatuto docente y la ley de subvenciones, la dictación de la ley N° 19.532 de 17 de noviembre de 1997 que establece el régimen de jornada escolar completa diurna, y la ley N° 19.715 de 31 de enero de 2001 sobre mejoramiento especial de remuneraciones. Todas ellas, como se dijo, apuntan al mejoramiento de los procesos educativos, a la elevación de la calidad de la educación, y a la distribución equitativa de esa calidad.

El proceso de reforma actúa sobre cuatro ámbitos considerados claves, que son: la reforma curricular, el desarrollo profesional docente, los programas de mejoramiento e innovación, y la jornada escolar completa diurna. Cada uno de estos pilares se puede concepcionar, en el decir de la señora Ministra de Educación, como “saberes y competencias para hoy y el futuro, y nuevos modos de aprender y enseñar”; “apoyos y estímulos para los educadores, actores principales del proceso”; “apoyo con más y mejores materiales y recursos”, y “más tiempo para aprender”.

Todo lo que partió aparentemente en forma desagregada y parcial, se ha ido integrando en un todo coherente del cual forma parte el régimen de jornada escolar completa.

Sin duda que una de las medidas de mayor significación, dentro de los medios para alcanzar los fines de la Reforma, es la Jornada Escolar Completa Diurna, pues ha resultado evidente que el aumento del tiempo de instrucción escolar es una de las variables que mayor incidencia tiene en el logro de aprendizaje de los alumnos. El mayor tiempo que implica la jornada escolar completa permite, en consecuencia, más tiempo para los profesores en el trabajo con los alumnos; el desarrollo de un proyecto de utilización del mayor tiempo disponible -requisito para optar al sistema- que comprenda la elaboración de una malla curricular integrada a su proyecto educativo; un rediseño de los métodos pedagógicos, y la incorporación de la comunidad y las familias a la escuela, elementos todos que significan una modificación de la actual cultura escolar.

Los países más desarrollados de Europa y del sudeste asiático tienen una extensión del año escolar de entre 190 y 250 días, con jornadas diarias de entre 6 y 7 horas cronológicas, lo que da un tiempo anual de 1300 y 1500 horas cronológicas. Los países con ingresos más altos, según un estudio del Banco Mundial, presentan un mayor número de horas anuales de docencia.

La ley N° 19.532 consulta dos principios básicos: la equidad y la calidad.

La equidad, que se manifiesta en privilegiar la entrada al sistema de JECD de establecimientos educacionales que atiendan a escolares en riesgo social y educativo, y al mismo tiempo, en aumentar el tiempo de trabajo escolar a todos por igual, con lo que se obtiene la igualdad de oportunidades de aprendizaje para todos los estudiantes.

La calidad, que se logra con el factor tiempo dedicado al aprendizaje y se potencia con el trabajo técnico de los docentes, a la vez que flexibiliza la gestión de los establecimientos escolares y fortalece su autonomía.

La ley 19.532 amplía la doble jornada a jornada única extendida, establece las características básicas del nuevo régimen y los requisitos que deben cumplir los colegios y sus sostenedores para incorporarse a él; fija la forma y procedimientos que permitan a los sostenedores lograr las mayores demandas de infraestructura escolar que exige el sistema; regula la transición de la doble jornada a la jornada completa, y establece un mecanismo de financiamiento.

Al mismo tiempo, la referida ley contempla aportes para la habilitación de nuevos espacios educativos; introduce modificaciones a la subvención escolar; crea un sistema de becas para alumnos de menores recursos en los establecimientos de financiamiento compartido, y desarrolla la gestión escolar.

Los establecimientos que deben funcionar bajo el régimen de JECD, son: Los subvencionados, desde 3° básico a 4° medio (se exceptúan los de Educación Básica Especial Diferenciada, los de educación de adultos y los que lo soliciten y demuestren altos niveles de logros en, a lo menos, dos pruebas nacionales consecutivas entre los años 1995 y 2001) y los técnico profesionales regidos por el decreto ley 3.166. Los establecimientos rurales y los de educación especial diferencial podrán incorporarse al sistema en las condiciones que se señalan en la ley.

Los resultados de esta ley suponían.

Que al año 2002, cerca de 9.000 establecimientos estuvieran funcionando en JECD desde 3° básico a 4° medio; que cada establecimiento aumentara 200 horas cronológicas anuales, manteniendo las 40 semanas lectivas del calendario escolar, con una jornada de al menos 38 horas semanales en enseñanza básica y 42 horas en media; un aumento de los aportes por la vía de la subvención de un 34%; y que se beneficiaran 2,3 millones de alumnos de básica y media. Esto suponía esfuerzos organizativos y financieros, por el aumento de las horas pedagógicas y la construcción del equivalente a 20.000 salas de clases, estimado en 700 millones de dólares, según proyección al momento de entrar en vigencia la Ley 19.532 .

Para concluir este análisis de lo existente, creemos necesario señalar las fuentes de financiamiento del sistema educacional, porque el proyecto en informa incide en dichas materias.

Los principales recursos son:

La subvención escolar, que consiste en un aporte fiscal vigente desde 1980, que se otorga mensualmente y que se entrega de acuerdo a la asistencia diaria de los estudiantes. Dicho pago por alumno se denomina Unidad de Subvención Escolar (USE) y tiene distinto monto según el tipo de enseñanza (parvularia, básica, media, adultos, etcétera), el tipo de escuela, la región, o la ruralidad.

El financiamiento compartido, modalidad en la cual los cobros mensuales a padres y apoderados se suman al financiamiento fiscal. El acceso es voluntario para los sostenedores particulares, está sujeto a la aprobación de los padres en la enseñanza media municipalizada, y las escuelas básicas están excluidas de este sistema. Además, obliga a los sostenedores a establecer un sistema de becas por razones socioeconómicas.

También se nutre el financiamiento con aportes municipales, cuando es el municipio el sostenedor.

Por último, el Fisco financia proyectos de infraestructura y equipamiento, a través del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR), en colegios del sistema municipal.

Desde 1996 al 2002, los recursos públicos asignados a educación se han incrementado en un 141% (según Compendio

Estadístico del Ministerio de Educación 2000 y Compendio de Información Estadística del Ministerio de Hacienda). Durante el período señalado la matrícula de niños y jóvenes se incrementó en un 7%, y la de adultos en un 34%. Los padres y apoderados, entre 1996 y 1998, aumentaron su aporte por concepto de financiamiento compartido, en 20.000 millones de pesos. Recursos todos que se han orientado no sólo a la inversión en infraestructura, sino en un 32% a la entrega de textos y en un 23,65% a la entrega de raciones alimenticias, así como al incremento de la remuneración por hora cronológica en básica y media.

En materia de resultados, la información disponible señala que ha disminuido la tasa de reprobación y de abandono escolar y se han podido revertir en alguna medida las iniquidades iniciales. No obstante, en materia de calidad de educación, dichos resultados reflejan deficiencias en generación de habilidades mínimas en matemáticas y comprensión del medio natural, social y cultural.

El éxito o fracaso de la reforma educacional no es posible evaluarlo completamente, porque aún no alcanza niveles de cobertura que permitan al sistema educacional generar resultados generales y es necesario que transcurra un tiempo de implementación de medidas, pues los contenidos mínimos y los objetivos fundamentales sólo fueron aprobados entre 1996 y 1999. Otro aspecto a considerar, es la falta de espacio físico en los establecimientos educacionales para realizar construcciones o ampliaciones, aspecto que, junto a otros costos asociados, no fue considerado al realizar las proyecciones de inversión en infraestructura.

El estudio de evaluación sobre la jornada escolar completa, realizado por la Pontificia Universidad Católica de Chile a solicitud del Ministerio de Educación, que abarca el período 1997 y 1999, y que comprende la totalidad de los establecimientos incorporados a la JECD en las regiones Octava y Metropolitana, fue expuesto ante la Comisión por la profesora Dagmar Raczynski.

Sus conclusiones pueden resumirse así:

Los agentes o actores de la comunidad escolar muestran una disposición y percepción positiva frente a la JECD. No obstante, se señalan matices que es posible y necesario mejorar y buscar soluciones a temas pendientes. Es débil la participación del cuerpo docente en la incorporación al sistema. En la decisión sólo intervienen el sostenedor y el director. También es baja la participación del Centro de Padres y Apoderados. Más de la mitad de los profesores opinan que el énfasis prioritario de la JEC es mejorar el aprendizaje de los alumnos. En porcentajes más bajos, se indica que ese propósito es el de proteger a los alumnos de los riesgos del entorno. Más de la mitad de los establecimientos han logrado solucionar la reorganización del tiempo, el problema de los almuerzos y las condiciones laborales de los docentes, lo que no ocurre en la dotación de infraestructura y equipamiento, que sólo alcanza a un 16 o 23 por ciento. En el uso del tiempo, se aprecia adecuación a la normativa establecida, salvo que en el tiempo no pedagógico mayoritariamente se apartan de la norma, estando por debajo o

por encima de la misma. Las condiciones laborales de los docentes muestran una extensión de la jornada contratada y una disminución de la realización de otros trabajos fuera del colegio. Se detecta el no cumplimiento de las dos horas de trabajo colectivo y de la proporcionalidad entre el trabajo lectivo frente a los alumnos y el no lectivo que debiera ser de 75% y 25%, respectivamente. Por último, el estudio concluye que los establecimientos en situación crítica en aspectos relevantes de la JEC, son minoritarios.

Para el estudio del proyecto se recogieron diversas opiniones, expuestas por los invitados cuya nómina se señala en el Capítulo I, las que en líneas generales consignan o recogen las observaciones transcritas, con mayor o menor énfasis en aspectos puntuales.

### **III. IDEAS CENTRALES DEL PROYECTO.**

Si bien este nuevo régimen educacional, conocido por su sigla JECD, desde su creación en 1997 ha sido exitoso y masivo, se ha estimado necesario ampliar el plazo primitivamente pensado para que los establecimientos ingresen a este nuevo sistema. También se hace preciso perfeccionar tanto el sistema de ingreso como el de financiamiento de las inversiones en infraestructura, necesarios para la incorporación al régimen de JEC, con el fin de hacerlo más expedito y así garantizar de mejor manera el cumplimiento de los objetivos perseguidos, esto es, que todos los niños tengan acceso a una educación de mejor calidad.

Las ideas centrales de este proyecto pueden sintetizarse en las siguientes:

1.- Ampliar el plazo inicialmente previsto para el ingreso de los establecimientos educacionales al régimen de JEC establecido en la ley N°19.532;

2.- Ajustar todas aquellas materias que dicen relación con los mecanismos de inversión de los recursos que consulta la ley para realizar las obras de infraestructura indispensables.

Por esta razón, se establecen: nuevos tipos de intervenciones en infraestructura y una mayor flexibilidad para determinar los valores máximos de aporte a entregar por alumno, de tal manera de disponer de herramientas adecuadas que permitan el financiamiento de la totalidad de la infraestructura necesaria para que, aquellos establecimientos que tienen derecho a acceder al aporte, cuenten con esos recursos y puedan ingresar a la JEC.

3.- En atención a que, de conformidad con la ley N° 18.962 (Orgánica Constitucional de Enseñanza), las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación son las encargadas de otorgar el reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales, contando para ello con el personal adecuado para verificar el cumplimiento de todos los requisitos

exigidos para el otorgamiento de dicho reconocimiento y dado que los requisitos para ingresar a la JEC son muy similares, es más razonable que éstos sean revisados, igualmente, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente.

4.- Se ha estimado necesario ampliar el ámbito de aplicación de los reglamentos internos de los establecimientos, en lo relativo a la protección al derecho a la educación, introduciendo algunas modificaciones a las actuales disposiciones contempladas en la ley de subvenciones.

#### **IV. OBJETIVOS DEL PROYECTO.**

Se señala en el Mensaje que el objeto fundamental del proyecto de ley es ampliar el plazo para funcionar en JEC, hasta el inicio del año escolar 2007, ya que, conforme al actual ritmo de inversión pública, es posible que en dicho plazo el Estado entregue la totalidad de los recursos necesarios para que en los establecimientos educacionales se puedan realizar las obras de infraestructura indispensables para ingresar a la JEC, sin disminuir su número de alumnos.

##### **1. Cambio de fechas.**

En concordancia con lo anterior, en primer lugar, se propone una modificación a la norma que permite a determinados establecimientos excepcionarse de ingresar al régimen de jornada completa, cambiándose las fechas que se considerarán respecto de las pruebas nacionales de medición de calidad de la educación que se rindan hasta el año 2006.

##### **2. Obligación de ingreso.**

En segundo lugar, indica el mensaje que se ha estimado como absolutamente necesario para el éxito del programa y de las políticas educacionales del gobierno que, a contar del año 2003, los nuevos establecimientos subvencionados que se creen funcionen, obligatoriamente, en el régimen de JEC.

##### **3. Perfeccionamiento en mecanismos de inversión.**

En tercer lugar, el proyecto tiene por objeto perfeccionar los mecanismos de inversión de los recursos, para beneficiar efectivamente a todos los alumnos por los que no se dispone de la infraestructura necesaria para ingresar a la JEC. Por eso, se ha estimado necesario hacer extensiva la figura que permite crear establecimientos educacionales en comunas o localidades en que la capacidad de los establecimientos existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar, a la instalación de nuevos niveles educacionales respecto de establecimientos ya existentes.

4. Garantía en favor del Fisco.

En cuarto lugar, y dada la experiencia acumulada en los cuatro concursos que se han desarrollado a la fecha, se ha visto la necesidad de establecer algunas mejoras que consideren todas las posibles situaciones que afectan a los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales, de manera tal de perfeccionar la garantía a favor del Fisco constituida sobre ellos, para hacer procedente la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional. En el mismo orden de ideas, y considerando que la infraestructura escolar tiene una vida útil de 30 años, se rebaja a 30 años el plazo máximo por el cual deben constituirse la hipoteca y prohibición.

5. Apoyo del Ministerio de Educación.

En quinto lugar, el proyecto persigue que el Ministerio de Educación cuente con herramientas adecuadas para otorgar asistencia técnica para la preparación de los proyectos de infraestructura que postulen al aporte, de tal manera que esa asistencia técnica se entregue a quienes efectivamente la necesiten.

6. Desconcentración.

En sexto lugar, se busca hacer más eficiente el procedimiento de ingreso de los establecimientos al régimen de JEC mediante la radicación de éste en las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, en términos que sea más coherente la revisión del cumplimiento de los requisitos para otorgar el reconocimiento oficial y de aquellos necesarios para ingresar a la JEC.

7. Participación.

En séptimo lugar, se establece que la cuenta sobre gestión educativa del establecimiento, que debe rendir el director, sea por escrito y esté dirigida a toda la comunidad escolar, no sólo a los centros de padres y apoderados. Además, se deberá dejar constancia de las observaciones presentadas por esa comunidad, las que quedarán a disposición de los interesados en un registro público.

8. Ampliación de sujetos beneficiados con financiamiento.

En octavo lugar, se reconoce la necesidad de financiar la infraestructura necesaria para que los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, puedan ingresar al régimen de JEC.

9. Subvención para adultos.

En noveno lugar, se establece una subvención de apoyo al mantenimiento para la educación de adultos que se imparta en establecimientos reconocidos oficialmente, a contar del año 2003.

10. Protección del derecho a la educación.

Finalmente, para proteger de manera más eficaz el derecho a la educación, se establecen prohibiciones, cuya transgresión implica una sanción por infracción a la ley sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.

**V. CONTENIDO DEL PROYECTO.**

Para el logro de los objetivos anteriores, el proyecto modifica cuatro cuerpos legales.

1. Modificaciones a la Ley N° 19.532, que estableció el régimen de JEC.

En primer lugar, se modifica la Ley de la Jornada Escolar Completa en los siguientes aspectos:

a) Se prorroga el plazo establecido para funcionar en JEC, hasta el inicio del año escolar 2007. Además, se deroga el plazo del año 2003 para funcionar en ese régimen, para aquellos establecimientos que no soliciten el aporte suplementario por costo de capital adicional, quedando, en consecuencia, todos los establecimientos educacionales obligados a funcionar en JEC a contar de una misma fecha.

b) Se modifica, enseguida, el artículo 1° de la ley de manera tal que, para que los establecimientos educacionales puedan eximirse del régimen de JEC, se consideren las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación que se rindan hasta el año 2006.

c) Se introduce, también, un artículo 3° bis que dispone que, a los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de JEC con la totalidad de sus alumnos, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos hasta el año 2006 para superar ese déficit. Los recursos deberán incorporarse en la ley de presupuestos de cada año y la forma de entregarlos se regulará por decreto supremo.

d) Se modifica, asimismo, el artículo 4° del siguiente modo:

i. Se incorpora la recuperación como intervención en infraestructura, pero limitada a los casos y por las condiciones que se señalen en el reglamento. Asimismo, se reemplaza la intervención de adecuación por normalización, permitiendo optimizar los recintos existentes.

ii. Se disminuye el plazo máximo de cincuenta años por el que debe garantizarse el funcionamiento de los establecimientos educacionales que reciben el aporte, a un máximo de treinta años.

iii. Se hace equivalente el período por el que debe otorgarse la autorización de uso, con aquel por el que debe constituirse la garantía para la entrega del aporte y el período por el que debe funcionar el

establecimiento. Por otra parte, se elimina la necesidad de contar con una autorización de uso en el caso de los establecimientos municipales que funcionen en inmuebles fiscales.

iv. Se permite calcular el aporte sobre un parámetro más alto, pues se hará, también, en función de la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte el establecimiento y las dificultades topográficas del terreno.

v. Se dispone la inembargabilidad del aporte entregado respecto de terceros acreedores del sostenedor, con excepción del Ministerio de Educación.

vi. Se establece que la fecha que debe considerarse para determinar la matrícula que debe ingresar a JEC, se fije en las bases de cada concurso, de forma que sea lo más próxima a la fecha en que se efectúe la postulación de proyectos de infraestructura por parte de los sostenedores.

e) Se incorpora un nuevo artículo 4° bis, de manera de precisar que el Ministerio de Educación no entregará más recursos que el aporte adjudicado y que la disminución del costo total del proyecto adjudicado, significará la disminución del aporte a entregar en la misma proporción.

f) Se incorpora un artículo 5° bis, que regula la creación de nuevos establecimientos educacionales en comunas o localidades en que la capacidad de los establecimientos existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente, materia que se encontraba regulada en el inciso quinto del artículo 5° de la ley N°19.532. Asimismo, se agrega la posibilidad de crear un nuevo nivel en establecimientos ya reconocidos, si es que existe el déficit antes señalado. Se establece la participación de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y de Planificación en la determinación dichos déficits.

g) Se modifica el artículo 8° del siguiente modo:

i. Se sustituye la obligación de reducir a escritura pública el convenio que debe suscribirse para acceder a la entrega del aporte, por la protocolización del mismo, otorgándosele el carácter de instrumento público y de título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario.

Con ello, se busca reducir los costos y tiempos de los trámites que deben verificarse. También se otorga al Ministerio de Educación la facultad de calificar las circunstancias para permitir al sostenedor efectuar este trámite después de los plazos fijados en las bases del respectivo concurso.

ii. Se incorpora la posibilidad de no constituir los gravámenes sobre la totalidad de los inmuebles en que funciona un establecimiento educacional, en los casos calificados que establecerá el reglamento.

iii. Se incorpora el derecho a que el sostenedor dueño del inmueble en que funciona el establecimiento a intervenir, pueda ofrecer otro inmueble para garantizar el aporte, si el inmueble en que funciona el establecimiento ya se encuentra gravado o prohibido.

iv. Se exige a los sostenedores del sector municipal (municipios y corporaciones municipales) de constituir hipoteca, cuando el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de dominio municipal, manteniéndose la obligación de constituir prohibición a favor del Fisco, la que se inscribirá con el solo mérito de copia autorizada del convenio protocolizado y aprobado por resolución ministerial. Asimismo, si el establecimiento funciona en un inmueble fiscal, los sostenedores de ese sector quedarán exentos, además, de constituir prohibición.

v. Se establece que los años de uso del establecimiento educacional, que deben considerarse para el descuento que deba efectuarse al valor a devolver del aporte, se contarán desde el funcionamiento efectivo del establecimiento en el régimen de JEC y no desde la fecha de recepción del aporte.

vi. Se suprime la palabra sostenedor en el tipo penal que contiene este artículo, de manera tal que el sujeto activo sea indeterminado, abarcando a todas las personas que pueden ser adjudicatarias del aporte.

vii. Se mejora la tipificación de los delitos establecidos. En primer lugar, se aclara que el sujeto activo puede ser cualquier funcionario municipal o empleado de una corporación municipal, ya que el término sostenedor municipal es inductivo a error; en segundo lugar, respecto de las conductas tipificadas, la norma se remite para ese efecto a las establecidas en el Código Penal; por último, se determinan las sanciones a aplicar.

h) Se agrega un artículo 8° bis, que establece que no hay obligación de respetar el arrendamiento inscrito pactado con el sostenedor para cumplir con la autorización de uso exigida por la ley N°19.532, por parte del adjudicatario del inmueble en subasta pública realizada en razón de la ejecución de la hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte.

i) Se reemplaza el actual artículo 9° por otro que establece que, para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional, el Ministerio de Educación puede celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para otorgar asistencia técnica para ese fin.

j) Se reemplaza el actual artículo 11 por uno que establece que el informe de gestión educativa del establecimiento que deben entregar los directores, deberá ser escrito y dirigido a toda la comunidad escolar, no solo a los centros de padres y apoderados. Este informe debe rendirse al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar. Copia del informe y de las observaciones escritas y presentadas por la

comunidad escolar, deberán quedar en un registro público que llevará el establecimiento.

k) Se modifica el plazo de vigencia del actual artículo 13 de la ley, en el sentido que este regirá hasta el término del año escolar 2004.

l) Se reemplazan los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio, estableciéndose que el proyecto de jornada escolar completa diurna deberá presentarse ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación. En concordancia con lo anterior, se establece que la apelación que se presente por rechazo de dicho proyecto deberá ser resuelta por el Subsecretario de Educación.

2. Modificaciones al decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

La segunda ley que se modifica, es la de subvenciones educacionales.

a) En primer lugar, se modifica el artículo 6°, del siguiente modo:

i. Se dispone que el reglamento interno de los establecimientos educacionales, deberá regir las relaciones entre dicho establecimiento, los alumnos y también los padres y apoderados, el que deberá señalar normas de convivencia, sanciones y reconocimientos que originen su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos aplicables para determinar dichas infracciones o destacado cumplimiento; y las instancias de revisión.

Los reglamentos deberán ser notificados a los padres y apoderados al momento de su matrícula o la renovación de su pago, dejándose constancia escrita de ello.

Sólo se podrán aplicar las sanciones establecidas en el reglamento interno, el que no podrá contraponerse a normas legales o reglamentarias generales.

Se señala expresamente que el embarazo, la lactancia o paternidad no pueden ser causales de exclusión o de medidas que restrinjan o impidan el ingreso o permanencia en el establecimiento. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como infracción grave.

ii. Se prohíbe sancionar a los alumnos por los incumplimientos económicos de los apoderados, sin perjuicio de otros derechos que pueda ejercer el establecimiento para lograr el cumplimiento de las obligaciones económicas.

iii. Se establece que se entenderán como horas de trabajo escolar, las comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales propios o elaborados por el Ministerio de Educación, así como aquellas complementarias a dicho plan que cada establecimiento defina como

de asistencia obligatoria, sujetas a evaluación, pero sin incidencia en la promoción.

iv. Se dispone que, a contar del año 2003, los establecimientos que por primera vez impetren la subvención por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, deberán funcionar en JEC. En todo caso, se podrá eximir al establecimiento educacional del cumplimiento de ese requisito, cuando su exigencia impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.

b) Se modifica el artículo 37, de la siguiente manera:

i. Se crea una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de educación de adultos, respecto de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. Se precisa que siempre se pagará el cien por ciento de esta subvención, independientemente del régimen en que el establecimiento atienda a los demás alumnos.

ii. Se hace explícita la forma de pagar la subvención de mantenimiento, en el caso que el establecimiento funcione en más de una jornada escolar. Además, se establece que la subvención de apoyo al mantenimiento por alumno interno siempre se pagará completa.

3. Modificaciones a la ley N°19.715, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación.

Enseguida, se modifica la Ley N° 19.715.

a) En primer lugar, se modifica el artículo 8°, de modo de hacer extensiva la infracción grave que allí se establece a los establecimientos particulares subvencionados y no sólo a los municipales, cuando los sostenedores no aplican los aumentos de subvención a las situaciones contempladas en la ley.

b) Se incorpora a los docentes que se desempeñan en establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, a la "Red Maestros de Maestros".

4. Modificaciones al Estatuto Docente.

El último cuerpo legal que se modifica es el Estatuto Docente, a contar del 1 de marzo de 2003, agregándose un inciso tercero al artículo 80 estableciéndose que los docentes que se desempeñan en establecimientos particulares subvencionados, tendrán los mismos beneficios que aquellos que se desempeñan en el sector municipal, respecto de una hora no lectiva adicional.

5. Incremento de la subvención.

Se establece un incremento de la subvención establecida en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación,

de 1998, para aquellos establecimientos que se encuentran funcionando en el régimen de JEC, con el objeto de financiar la hora no lectiva adicional para los docentes con 38 o más horas semanales de contrato.

6. Vigencia subvención para adultos.

Finalmente, se dispone que la subvención de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que se crea en esta ley, se pagará a contar del año 2003.

**VI.- APROBACIÓN DEL PROYECTO.**

El proyecto fue aprobado en general por unanimidad.

**VII. PRINCIPALES DISPOSICIONES E INDICACIONES ACOGIDAS:**

**ARTÍCULO 1°  
Numeral 1, letra a)**

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar la letra a) del numeral 1), que modifica el artículo 1° de la ley 19.532, del siguiente tenor:

“ a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

*"Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares que atiendan alumnos considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media."*

La Comisión estuvo de acuerdo en acoger la indicación en lo relativo a la ampliación del plazo para ingresar al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna desde el año 2002 al 2007 para los establecimientos educacionales tanto del sector municipal como particular considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente. Al respecto se sostuvo en la Comisión que la prioridad es centrar los esfuerzos en los establecimientos vulnerables, sin perjuicio de que, en la medida que haya más recursos, se incorporen el resto de los establecimientos y que en esta tarea tengan una actitud más proactiva, no sólo las autoridades ministeriales sino que también los alcaldes de los respectivos municipios.

Sin embargo, para clarificar el precepto, se estimó necesario precisar que la disposición debía hacer referencia a los

establecimientos educacionales considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente y no a los alumnos, por cuyo motivo se acogió una indicación de los señores Accorsi, Bauer, Prieto, Rojas, Rossi, Saffirio y la señorita Saa, cuyo tenor es el siguiente:

“Eliminar del numeral 1, letra a) del artículo 1° del Mensaje, la siguiente frase: *“que atiendan alumnos”*.”

Ambas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°  
Numeral 1, letra b)**

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar la siguiente letra b) al numeral 1), que modifica el artículo 1° de la ley 19.532, del siguiente tenor:

“b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

*“Los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna a contar del inicio del año escolar 2010.”*

Esta indicación está estableciendo una ampliación de plazo hasta el inicio del año escolar 2010 para que los colegios particulares subvencionados que no sean vulnerables se incorporen al sistema de Jornada Escolar Completa Diurna.

Puesta en discusión, sin debate, fue aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°  
Numeral 1, letra c)**

El Ejecutivo propuso una indicación para agregar la siguiente letra c), que tiene por objeto sustituir en el inciso segundo del artículo 1° de la ley, que ha pasado a ser tercero, la expresión *“refiere el inciso anterior”* por *“refieren los incisos anteriores”*.

Esta indicación sólo tiene por objeto adecuar la referencia indicada, en cuanto exceptúa de las disposiciones precedentemente aprobadas a los establecimientos educacionales que impartan educación básica especial diferencial y educación de adultos.

Puesta en votación, sin debate, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 1, letra d)**

El Ejecutivo propone mediante esta indicación reemplazar en el inciso tercero del artículo 1° de la ley, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "*el inciso primero*" por "*los incisos primero y segundo*" y el guarismo "2001" por "2006 ó 2009, según corresponda".

La indicación sólo tienen por objeto hacer una mera adecuación de los plazos indicados en el precepto de la ley en que incide.

Puesta en votación, sin debate, es aprobada por unanimidad

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 1, letra e )**

El Ejecutivo propone sustituir en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley, que ha pasado a ser quinto, la expresión "*año 2002*" por "*inicio del año escolar 2007 ó 2010, según corresponda*".

Puesta en votación, sin debate, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 2**

Esta disposición del Mensaje tiene por objeto agregar, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

*"Artículo 3° bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.*

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos."

Se señaló en la Comisión que los establecimientos técnico-profesionales regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, ascienden al número de 70, de propiedad fiscal, administrados por

corporaciones empresariales. Esos establecimientos, por el hecho de ser fiscales, no participan de los concursos de aporte de capital.

La posibilidad de otorgarles recursos a esos establecimientos pasa por un aporte directo del Ministerio de Educación, al objeto de que puedan estar en el régimen de Jornada Escolar Completa. Por tanto, la proposición del Ejecutivo consiste en que a dichos establecimientos se les asegure recursos para que puedan ingresar al sistema de Jornada Escolar Completa al inicio del año escolar 2007.

Esta indicación fue aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 3, letra a)**

Esta disposición del Mensaje tiene por objeto sustituir el inciso primero del artículo 4° de la ley, por el siguiente:

“3) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

*“Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1°, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos.”.*

Esta modificación a la ley tiene por objeto ampliar el destino del aporte suplementario por costo de capital adicional que reciban los sostenedores, a otras finalidades que las señaladas en el texto primitivo de la ley.

Puesta en votación es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 3, letra b)**

El Mensaje consulta en esta letra reemplazar en el inciso segundo del artículo 4° de la ley, la expresión “cincuenta” por “treinta”.

La disposición propuesta reduce de cincuenta a treinta años el plazo máximo de la garantía que deben otorgar los sostenedores que sean beneficiados con un aporte suplementario por costo de capital adicional, ya sea constituyendo hipotecas, avales o codeudores a favor del fisco, a fin de asegurar que dichos aportes sean destinados al cumplimiento efectivo de los fines para los cuales se otorguen, máxime cuando se trata de recursos que constituyen una donación del Estado que ingresa al patrimonio de los sostenedores.

Puesta en votación, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 3, letra c)**

El Mensaje consulta en esta letra sustituir el inciso tercero del artículo 4° de la ley, por el siguiente:

*"Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8° de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización."*

El precepto tiene por objeto hacer coincidir el plazo de la garantía con el plazo de destinación del inmueble para el uso educacional, cuando el sostenedor no sea propietario del inmueble en que funciona el establecimiento educacional.

En la ley actual se exige que, cuando no se es dueño del inmueble donde funciona el establecimiento, el sostenedor debe entregar un instrumento público que lo habilite a destinarlo por un plazo de 5 años al uso educacional, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces. Se dijo en la Comisión que la experiencia práctica de los concursos ha demostrado que lo anterior es inviable, toda vez que el dueño del inmueble no va a aceptar una hipoteca por 20 años y celebrar un contrato de arriendo por 5 años. Por tanto, lo lógico es que ese arriendo, para garantizar adecuadamente la inversión que se está haciendo en el establecimiento, sea equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8° de la ley.

Puesta en votación, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 3, letra d)**

El Mensaje consulta en esta letra sustituir el inciso quinto del artículo 4° de la ley, por el siguiente:

*"Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso."*

La disposición tiene por objeto ajustar los valores máximos de los aportes de acuerdo a las distintas realidades que existen en el país. Hay lugares donde la topografía es bastante accidentada, tal como ocurre, por ejemplo, en la ciudad de Valparaíso, de allí que construir en esas localidades requiere ajustar los valores máximos por alumno. Los valores máximos se fijan en el reglamento, por tipo de intervención, tipo de enseñanza, etcétera.

Puesta en votación, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 3, letra e)**

El Mensaje contempla incorporar a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando los actuales sexto a noveno a ser séptimo a décimo, respectivamente:

*"Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega."*

Se señaló en la Comisión que la experiencia indica que a algunas corporaciones les han sido embargadas por terceros la totalidad de las cuentas corrientes, entre estas la cuenta especial donde se deposita el aporte. La disposición impediría la embargabilidad de esos recursos, salvo respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de la entrega

del aporte. El objeto de la disposición es resguardar el destino específico de los recursos fiscales.

Puesta en votación, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 3, letra f)**

El Mensaje propone sustituir el actual inciso séptimo del artículo 4° de la ley, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

*"Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso."*

Los asesores del Ministerio de Educación explicaron que mediante la disposición se busca evitar algunos problemas que se dieron en los primeros concursos, esto es, que las matriculas con que postulaban los establecimientos correspondían a un año y medio atrás a la fecha de la adjudicación. Por tanto, lo que se está proponiendo es acercar el mes que se toma como referencia para convocar al concurso.

Puesta en votación, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 4**

El Mensaje propone agregar, a continuación del artículo 4° de la ley, el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

*"Artículo 4° bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto."*

Esta disposición se refiere a los proyectos que están cofinanciados, como por ejemplo proyectos municipales con financiamiento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional. En esos casos, cuando se licita la obra y esta obra en definitiva tiene un costo menor al aporte máximo adjudicado, se disminuirá el aporte en la misma proporción en que disminuyó el valor total del proyecto. También existe la posibilidad de que los sostenedores pueden solicitar mejoramientos adicionales tendientes

a mejorar el proyecto, siempre que estos no signifiquen omisiones o errores del mismo.

Puesto en votación, es aprobado por unanimidad.

**ARTICULO 1°  
Numeral 5**

En el Mensaje se propone derogar los incisos cuarto y quinto del artículo 5° de la ley.

La derogación del inciso cuarto obedece a que nunca ha sido solicitado en los concursos el otorgamiento del aporte para el caso de arrendamiento de inmuebles construidos y a que, además, tiene un procedimiento engorroso para su entrega y que el aporte se otorga por un máximo de 15 años y se calcula en relación con el número de alumnos y que resulta una inversión incierta en el tiempo.

Puesta en votación la derogación del inciso cuarto, es aprobada por unanimidad.

La derogación del inciso quinto obedece al hecho de que, en este mismo proyecto, con posterioridad, se crea un artículo 5° bis, nuevo, que trata de modo más sistemático el aporte suplementario por costo de capital adicional para los colegios nuevos.

Puesta en votación la derogación del inciso quinto del artículo 5° y la indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas, en igual sentido, son aprobadas por unanimidad.

**ARTICULO 1°  
Numeral 6**

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar el numeral 6 del artículo 1° del proyecto, por el siguiente:

"6) Agrégase, a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

*"Artículo 5 bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.*

*Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.*

*En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.*

*Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la participación de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y de Planificación en la determinación de dichos déficit. En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley."*

A esta indicación, se formuló, a su vez, otra de los señores Bauer, Correa, Martínez, Prieto y Rojas para sustituir en el inciso cuarto la frase "participación de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación en la determinación de dichos déficit" por la siguiente:

*"la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit "*

De conformidad a la indicación del Ejecutivo podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o lugares en los que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población escolar. El concepto de déficit de infraestructura está referido a la población escolar vulnerable.

La indicación consulta también el caso de establecimientos que obtienen aporte de capital para déficit de cobertura y que no funcionan con toda su matrícula y que incluso no abren todos los cursos. En ese sentido la indicación recoge la obligatoriedad de que si se construye con aporte de capital para superar déficit de infraestructura el establecimiento tiene que funcionar con todos sus cursos desde que

obtengan el reconocimiento oficial y que en caso alguno quede infraestructura ociosa.

Igualmente se incorpora la posibilidad de que por un déficit de cobertura no sólo se pueda crear un nuevo establecimiento, sino que también, en el evento de que exista déficit de establecimientos para la enseñanza media y el colegio imparta la enseñanza básica, ese establecimiento podría postular a incorporar la enseñanza media.

Mediante la indicación se busca la participación conjunta de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y de Planificación y del sostenedor y no sólo de este en la determinación del déficit de infraestructura, porque esas Secretarías Ministeriales tienen una visión más clara respecto de los alumnos y de su desplazamiento y de las dificultades que existen para instalar un establecimiento en un determinado lugar, más allá de un simple estudio reducido a cifras.

Puesta en votación la indicación, es aprobada por unanimidad, dejándose constancia que en el segundo informe se podría mejorar su redacción y contenido.

La Comisión también acogió incorporar al texto de la indicación del Ejecutivo la indicación de los señores Bauer, Correa, Martínez, Prieto y Rojas, ya transcrita, por la que se busca que la determinación del déficit de infraestructura debe ser expedida mediante una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y de Planificación. La importancia de la resolución fundada radica en el hecho de que mediante esta se certifique que el déficit existe o no.

Puesta en votación esta indicación, es aprobada por unanimidad.

## **ARTÍCULO 1°**

### **Numeral 7**

El Ejecutivo propuso intercalar este numeral 7), nuevo, para reemplazar el inciso final del artículo 7° de la ley, a continuación del numeral 6) del Mensaje, pasando los actuales 7 a 13, a ser 8 a 14 respectivamente:

*"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en caso de necesidad pública o de situaciones de emergencia o fuerza mayor."*

Durante la discusión se presentó una indicación de varios señores diputados que reemplaza la frase "en caso de necesidad pública o de situaciones de emergencia o fuerza mayor" por "en situaciones

especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor.”

La importancia de la indicación del Ejecutivo radica en el hecho de que por primera vez se pueda eximir el cumplimiento de algunos de los requisitos de los concursos, mediante decreto fundado de S.E. el Presidente de la República, en los casos que se señalan en la indicación.

La indicación parlamentaria amplía las causales que permiten obviar los requisitos señalados, con el objeto de consultar situaciones especiales de vulnerabilidad.

Puestas en votación las indicaciones del Ejecutivo y la indicación parlamentaria, fueron aprobadas por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 7 que pasa a ser 8, letra a)**

El Mensaje propone en la letra a), sustituir el inciso primero del artículo 8° de la ley, por el siguiente:

*"Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación en única instancia."*

A este precepto se le formuló una indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas para intercalar en la letra a) la frase “por resolución fundada” antes de la expresión “en única instancia”.

La modificación propuesta por el Ejecutivo elimina, por razones de costo, la reducción a escritura pública del convenio del sostenedor con el Ministerio de Educación, y en su reemplazo contempla la protocolización del convenio con cargo al sostenedor y señala que el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del sostenedor adjudicatario.

El convenio no caducará de pleno derecho el aporte en caso que no haya sido suscrito dentro del plazo establecido en las bases por razones no imputables al sostenedor, lo que calificará el Ministerio

de Educación en única instancia. La indicación parlamentaria complementó esta última idea intercalando la expresión “*por resolución fundada*” antes de la frasea “*en única instancia*”.

La letra a) del numeral 7 que pasa a ser 8 y la indicación parlamentaria mencionada, fueron aprobadas por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 7 que pasa a ser 8, letra b)**

El Mensaje propone en la letra b), eliminar, en el inciso segundo del artículo 8° de la ley la expresión “o arriendo”

Excluye al sostenedor arrendatario de la obligación establecida en el inciso segundo del artículo 8°.

Puesta en votación esta norma del Mensaje, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 7 que pasa a ser 8, letra c)**

El Mensaje propone en la letra c), reemplazar el inciso quinto del artículo 8° de la ley, por el siguiente:

*"Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones, habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte."*

Se señaló en la Comisión que se analizó la posibilidad de suprimir la hipoteca como garantía y sólo mantener la prohibición de enajenar, gravar y ejecutar contratos sobre los inmuebles en los que funciona el establecimiento. Pero se optó por permitir que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles en que funciona el colegio y por rebajar el tiempo de la hipoteca hasta treinta años en proporcionalidad al monto del aporte.

Puesta en votación, se aprobó por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 7 que pasa a ser 8, letra d)**

El Mensaje propone mediante esta letra, agregar a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, que pasa a ser seguido, lo siguiente:

*"El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos."*

Se establece la posibilidad de que el sostenedor de un inmueble hipotecado pueda ofrecer otro inmueble en hipoteca, propio o de un tercero.

Puesta en votación es aprobada por mayoría de votos (6 por la afirmativa y 2 por la negativa).

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 7 que pasa a ser 8, letra e)**

El Mensaje propone intercalar a continuación del inciso séptimo del artículo 8° de la ley, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

*"A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el sólo mérito de copia autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha."*

Se exime al sector municipal de constituir hipoteca, bastando sólo la prohibición como garantía. Además, si el inmueble es del Fisco, tampoco se exigirá la prohibición.

Puesto en votación, es aprobado por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 7 que pasa a ser 8, letra f)**

El Ejecutivo propone en el Mensaje reemplazar el actual inciso duodécimo del artículo 8° de la ley, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

*"Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años".*

El precepto se refiere al valor que se le devuelve al sostenedor si decide el cambio de destino del inmueble, señalando que se le deducirá una 1/30 parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, en lugar de 1/50 que establece el texto vigente.

La modificación es consecuencia de la rebaja del plazo de cincuenta a treinta años de la garantía.

Puesta en votación, esa probada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 7 que pasa a ser 8, letra g)**

En el Mensaje se reemplaza el actual inciso decimotercero del artículo 8° de la ley, que ha pasado a ser decimocuarto, por el siguiente:

*"El que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo."*

En la Comisión se aclaró que la pena propuesta en este precepto es la misma consultada en la norma primitiva de la ley. Lo que cambia es la amplitud del sujeto activo. Anteriormente se castigaba sólo al sostenedor, en cambio, mediante la disposición en comento, el sujeto puede ser cualquier persona que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional.

Puesta en votación, sin discusión, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 7 que pasa a ser 8, letra h)**

En el Mensaje se propone reemplazar el actual inciso decimocuarto del artículo 8° de la ley, que ha pasado a ser decimoquinto, por el siguiente:

*"El funcionario municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo 236 del Código Penal, será sancionado con las penas que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniere ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriere en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas que allí se indican, aumentadas en un grado."*

Esta norma fue objeto de dos indicaciones de los señores Bauer y Saffirio y de la señorita Saa para incorporar la expresión "o el empleado de la corporación municipal" entre "funcionario municipal" y "que administre" y entre "funcionario municipal" y "o en razón" y para incorporar la expresión "corporales" después del vocablo "penas".

La disposición vigente establecía al sostenedor como sujeto activo del delito de malversación de caudales públicos o de fraude, contemplados en los artículos 236 y 239 del Código Penal, respectivamente. La disposición propuesta en el Mensaje, complementada con la indicación parlamentaria referida, cambia al sujeto activo del delito, toda vez que, en ocasiones, el que administra los recursos no necesariamente es el sostenedor municipal, sino que puede ser un funcionario del municipio respectivo o un empleado de una Corporación Municipal.

Este cambio se sustenta en que una resolución de la Contraloría General de la República ha dictaminado que el sostenedor municipal es la Municipalidad y no el alcalde, razón por la cual el Ministerio de Justicia llegó a la conclusión que se estaba frente a un delito inaplicable. En virtud de lo anterior, es que se ha precisado que el sujeto activo de este delito puede ser algún funcionario municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional.

Puestas en votación la letra h) y las indicaciones mencionadas, fueron aprobadas por unanimidad.

**ARTICULO 1°**  
**Numeral 8 que pasa a ser 9**

En el Mensaje se introduce una modificación que consiste en agregar, a continuación del artículo 8° de la ley, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

*“Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aún en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca.”*

Se hizo presente que de conformidad al artículo 1962 del Código Civil estarán obligados a respetar el arriendo “2.- Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública inscrita en el registro de del Conservador antes de la inscripción hipotecaria.” En virtud de la norma propuesta en el Mensaje se hace excepción a este principio, y en el evento que el bien sea subastado, el adjudicatario no estará obligado a respetar el arriendo.

Puesta en votación, es aprobada por unanimidad.

**ARTICULO 1°**  
**Numeral 9 que pasa a ser 10**

En el Mensaje se propone reemplazar el artículo 9° de la ley, por el siguiente:

*“Artículo 9°.- Para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas, con el objeto de otorgar asistencia técnica, para los fines señalados.”*

La disposición fue objeto de dos indicaciones:

La primera de los señores Becker, Olivares, González y Montes para sustituir la norma propuesta en el Mensaje por la siguiente:

*“Para facilitar las inversiones de aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimiento educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables y/o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos.”*

La segunda, de los señores Bauer, Correa, Martínez, Prieto y Rojas para agregar un inciso nuevo al precepto que se propone en el Mensaje, del siguiente tenor:

*“El Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad.”*

Se explico en la Comisión que con la asistencia técnica se apoya a los sostenedores, especialmente a los sostenedores vulnerables en la generación de proyectos. Quienes realizan esas acciones son empresas y consultoras externas al Ministerio de Educación, las que asesoran a los sostenedores antes de la presentación a los distintos concursos.

Lo que hace el Ministerio de Educación es poner recursos a disposición de los sostenedores, al objeto de contratar empresas asesoras. En otros términos, son los sostenedores los que contratan a las empresas o consultoras y no el Ministerio.

Se agregó que en esta materia se aborda un problema de vulnerabilidad económica y también un problema de vulnerabilidad o imposibilidad técnica de los sostenedores, pero además un problema de vulnerabilidad de los alumnos que pudiera tener el establecimiento, por lo cual es acogida la indicación parlamentaria que amplía la figura a los sostenedores con alumnos vulnerables.

La segunda indicación aprobada se explica por si misma.

La Comisión en mérito del debate producido prestó su aprobación a las dos indicaciones parlamentarias, que reemplazan la proposición del Mensaje del Ejecutivo, por mayoría de votos (9 por la afirmativa y 1 abstención).

#### **ARTICULO 1° Numeral 10 que pasa a ser 11**

El Mensaje propone reemplazar el artículo 11 de la ley, por el siguiente:

*"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los directores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.*

*Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad escolar,*

*quedarán a disposición de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.*

*En la misma oportunidad, los directores deberán dar cuenta por escrito del uso dado a la subvención de mantenimiento recibida el mes de enero del año por el cual se rinde cuenta. Copia de este informe deberá remitirse al Ministerio de Educación.*

*Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo 45, del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998."*

A este precepto se propuso, por indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas intercalar un inciso nuevo del siguiente tenor:

*"En la misma oportunidad los establecimientos deberán entregar los resultados obtenidos en las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación, con las siguientes informaciones:*

1) *1. Un listado con los resultados de cada establecimiento de la misma comuna, ordenados de mejor a peor, con indicación de su calidad de municipal, subvencionado o particular;*

*2. Los listados equivalentes, correspondientes a las comunas limítrofes a aquella en que se encuentra el establecimiento y;*

2) *El detalle de los resultados generales y por objetivos correspondientes al establecimiento."*

Se destacó en la Comisión que sería de alta conveniencia que los directores de los establecimientos educacionales entreguen la información a la que hace referencia la indicación precedente.

Con relación al numeral propuesto por el Ejecutivo se hizo presente la importancia de que los directores presenten una cuenta más acotada de la gestión educativa, tanto en su contenido como en el ámbito ante quienes debe hacerse llegar esa cuenta, pues la disposición primitiva de la ley la hacía obligatoria para ante los centros de padres y apoderados y, en el precepto que se propone se establece que debe presentarse ante la comunidad escolar al término del segundo semestre y debe comprender, además, cuenta del uso dado a la subvención de mantenimiento y remitirse copia de todo esto al Ministerio de Educación.

Puestas en votación la disposición del Ejecutivo, es aprobada por 5 votos a favor, dos en contra y una abstención y la indicación parlamentaria mencionada, fue aprobada por unanimidad, dejándose constancia que su redacción definitiva sería revisada en el segundo informe.

**ARTICULO 1°**  
**Numeral 11 que pasa a ser 12**

El Mensaje propone reemplazar en el inciso primero del artículo 13 de la ley, la expresión "*dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley,*" por la siguiente: "*hasta el término del año escolar 2004,*"

Se presentó una indicación suscrita por varios señores diputados de la Comisión para intercalar después de la expresión "*ampliaciones*" la siguiente frase "*existentes al 31 de diciembre de 2001 que*".

Se explicó en la Comisión que es necesario fijar una fecha definitiva para regularizar la situación de los colegios cuyas construcciones o ampliaciones hayan sido construidas con o sin permiso de edificación y que no cuenten con recepción final. El plazo definitivo para tal efecto sería el año 2004.

No obstante, en la discusión de esta indicación, se hizo presente que debía restringirse esta posibilidad de regular construcciones o ampliaciones, para evitar que se siga construyendo de modo irregular, fijando una fecha precisa, por cuyo motivo se propuso la indicación que sólo permite acoger a la regularización establecida en el artículo 13 de la ley a las construcciones o ampliaciones existentes al 31 de diciembre de 2001.

Puestas en votación la disposición propuesta por el Ejecutivo y la indicación, ambas fueron aprobadas por unanimidad.

**ARTICULO 1°**  
**Numeral 12 que pasa a ser 13**

El Mensaje propone que se reemplacen los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio de la ley 19.532, por los siguientes:

*"Los proyectos deberán presentarse ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, donde se certificará la fecha de recepción.*

*Si dicha presentación no se resolviera dentro de los 90 días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado y, si hubiese sido rechazado, el sostenedor podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo. La apelación deberá presentarse en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda. El Subsecretario de Educación resolverá en única instancia en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción del recurso en la Subsecretaría."*

Se explicó en la Comisión que esta norma tiene por objeto establecer una ventanilla única de postulación de todos los antecedentes de los proyectos de jornada escolar completa, tanto del proyecto educativo como el de infraestructura, razón por la cual los proyectos deberán presentarse únicamente ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación y no separadamente ante el Departamento Provincial de Educación y la Secretaría Ministerial Regional de Educación.

Puesto en votación el numeral 12 que pasa a ser 13 del artículo 1° del Mensaje, es aprobado por unanimidad.

**ARTICULO 1°**  
**Numeral 13 que pasa a ser 14**

El Mensaje propone derogar el artículo 6° transitorio de la ley 19.532 que permite incorporarse al régimen de Jornada Escolar Completa Diurna hasta el año 2003, con el objeto de hacer concordante el articulado con las nuevas fechas acordadas en este proyecto.

Puesto en votación el numeral 12 que pasa a ser 13 del artículo 1° del Mensaje, es aprobado por unanimidad.

**ARTÍCULO 2°**  
**Numeral 1, letra a)**

La norma que el Ejecutivo propone en el Mensaje tiene por objeto reemplazar el literal d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, por el siguiente:

*"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y las instancias de revisión correspondientes.*

*Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados al momento de la matrícula o de la renovación anual de su pago, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.*

*Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Las disposiciones del reglamento interno que se contrapongan con normas legales o reglamentarias, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento o conductas de los miembros de la comunidad educativa.*

*Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula o suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven, exclusivamente, de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.*

*El embarazo, la lactancia o la paternidad no podrán ser causal para la aplicación de medidas que excluyan, restrinjan o impidan el ingreso o permanencia en el establecimiento.*

*La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave."*

Al precepto propuesto por el Ejecutivo se le formuló indicación del los señores Montes y Olivares para agregar al literal precedentemente transcrito, antes de su inciso final, los siguientes incisos nuevos:

*"Cuando un establecimiento desarrolle procesos de selección, éstos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familiares.*

*Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:*

- a) Número de vacantes ofrecidas y nivel;*
- b) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;*
- c) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar.;*
- d) Tipos de prueba a las que serán sometidos los postulantes;*
- e) Criterios de selección y sistema de composición del puntaje de los postulantes, y*
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.*

*Una vez hecha la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados con su puntaje en orden alfabético. A los no seleccionados o a sus familiares, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.*

*Los criterios de selección usados por el establecimiento deberán ser respetuosos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos."*

En lo relativo a los reglamentos internos de los establecimientos educacionales se produjo un extenso y detenido debate en que se señalaron innumerables situaciones de discriminación producidas en los colegios, sustentadas en reglamentaciones internas que no se condicen

con normas legales ni reglamentarias. En razón de lo anterior es que el Ejecutivo propone legislar con más desarrollo que la norma establecida en la norma legal primitiva el tema de los reglamentos internos que va a regir las relaciones del establecimiento con los alumnos y los padres y apoderados, fijando normas de convivencia, sanciones y procedimientos y determinando que las disposiciones del reglamento y las medidas disciplinarias que apliquen no podrán contraponerse a las normas legales o reglamentarias, y que de hacerlo, se tendrán por no escritas.

En cuanto a la indicación parlamentaria, esta tiene por objeto establecer normas claras en cuanto el proceso de selección de los alumnos, tales como: número de vacantes, plazo de postulación, fecha de la publicación de los resultados de los exámenes de selección, requisitos exigidos, pruebas a las que serán sometidos los estudiantes postulantes, etcétera.

Puestas en votación la modificación propuesta por el Ejecutivo y la indicación parlamentaria, fueron aprobadas por unanimidad.

**ARTÍCULO 2°**  
**Numeral 1, letra b), nueva**

Los señores Montes y Olivares presentaron una indicación para agregar una letra b), nueva, al artículo 2, numeral 1) del Mensaje, que diga:

“Agregase el siguiente literal d) bis al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación:

*"d) bis. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la Ley 18.962 y del decreto con fuerza de ley N° 2 de Subvenciones en lo que respecta a sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. "*

Se señaló en a Comisión que esta norma tiene por objeto que las disposiciones relativas al proceso de selección de alumnos tengan la publicidad necesaria.

Puesta en votación es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 2°**  
**Numeral 1, letra b) que ha pasado a ser c)**

El Ejecutivo propone agregar el siguiente inciso final del literal e) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación, del siguiente tenor:

*"El no pago de compromisos económicos contraídos por el alumno o el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento."*

Esta disposición fue objeto de una indicación de varios señores diputados para eliminar las palabras "el alumno o".

La proposición del Mensaje, con la indicación señalada, precisan que no podrá servir de fundamento para sancionar a un alumno, ni para retenerle documentación académica el no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula.

Puestos en votación, fueron aprobados por unanimidad.

**ARTÍCULO 2°**  
**Numeral 1, letra c) que ha pasado a ser d)**

El Mensaje propone reemplazar el inciso segundo de la letra g) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación, por el siguiente:

*"Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media."*

En atención a que el texto de esta norma se explica por si mismo, la Comisión acordó aprobarla por unanimidad, sin debate.

**ARTÍCULO 2°**  
**Numeral 1, letra d) que ha pasado a ser e)**

El Mensaje propone agregar los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación, del siguiente tenor:

*"Los establecimientos educacionales que a contar del año 2003 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos*

*sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.*

*Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar."*

Se explicó que esta norma tiene por objeto impedir que se creen colegios con un régimen distinto del de Jornada Escolar Completa Diurna mientras rijan los plazos del 2007 y el 2010. No obstante, en casos excepcionales, de conformidad al inciso segundo de la disposición en comento, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.

Puesta en votación, es aprobada por mayoría de votos (6 por la afirmativa y 1 negativo).

## **ARTÍCULO 2**

### **Numeral 2, nuevo**

El Ejecutivo presentó una indicación al artículo 2º del Mensaje, para intercalar, a continuación del numeral 1) los numerales 2) y 3), nuevos. El numeral 2 es del tenor siguiente::

"2) Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 24, por el siguiente:

*"Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo."*

Los señores Montes y Olivares presentaron una indicación de idéntico tenor a la transcrita precedentemente

La señora Ministra de Educación explicó que la indicación busca dar mayor flexibilidad al sistema de becas, permitiendo reasignar fondos durante el año escolar, para el caso de que un estudiante que ha recibido la beca cuya familia mejore la situación socioeconómica durante el año, el beneficio pueda ser reasignado por el sostenedor a otro estudiante, previa evaluación efectuada a mediados del año.

Puesta en votación es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 2**  
**Numeral 3, nuevo**

Esta norma se originó en una indicación de los señores Errázuriz y Martínez para consultar el siguiente numeral 3), nuevo, para agregar el siguiente inciso final al artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación, del siguiente tenor:

*“Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.”*

La Comisión estuvo de acuerdo en aprobar por mayoría de votos la norma propuesta en este trámite reglamentario, con la intención de pulir su redacción en el segundo informe por estimarse que es muy drástica la sanción de retener la subvención a los establecimientos que no informen el sistema de exención de los cobros mensuales a los padres y apoderados en la fecha indicada.

**ARTÍCULO 2**  
**Numeral 4**

El Ejecutivo, tal como se señaló más arriba, presentó una indicación al artículo 2° del Mensaje, para intercalar, a continuación del numeral 1) los numerales 2) y 3), nuevos. El numeral 3, que ha pasado a ser 4, es del tenor siguiente

“4) Intercálase en el inciso quinto del artículo 26, después del punto seguido (.) que separa las dos oraciones que lo conforman, lo siguiente:

*“Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin.”*

También los señores Montes y Olivares presentaron una indicación de idéntico tenor.

Esta indicación tiene por objeto dar mayor transparencia a la información que debe entregar el sostenedor a la comunidad escolar respecto del número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones.

Puesta en votación, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 2°**  
**Numeral 2, que pasa a ser 5), letra a)**

El Ejecutivo propone incorporar a continuación del inciso primero del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N°2, 1998, de Educación, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

*"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 U.S.E. para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases; y 0,3999 U.S.E. para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo."*

Esta norma crea una subvención de mantenimiento que se refiere al desgaste de las instalaciones a favor de los establecimientos que tienen una tercera jornada destinada a la educación de adultos, que sólo existía para el mantenimiento de los establecimientos con jornada diurna.

Puesta en votación, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 2°**  
**Numeral 2 que pasa a ser 5, letra b)**

El Mensaje propone reemplazar en el actual inciso tercero del artículo 37 del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N°2, 1998, de Educación, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "al inciso primero" por "a los incisos primero y segundo".

**ARTÍCULO 2°**  
**Numeral 2 que pasa a ser 5, letra c)**

El Mensaje propone reemplazar en el actual inciso cuarto del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación, que ha pasado a ser quinto, la expresión "*inciso segundo*" por "*inciso tercero*".

Las dos normas precedentes son adecuaciones de lo aprobado anteriormente que introducen modificaciones al artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación.

Puestas en votación, fueron aprobadas por unanimidad.

**ARTÍCULO 2°**  
**Numeral 2 que ha pasado a ser 5, letra d)**

El Mensaje propone reemplazar el actual inciso séptimo del artículo 37 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

*"Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa."*

La disposición resuelve un problema de interpretación de la ley vigente en cuanto a que bastaba que el establecimiento tuviera sólo un curso en doble jornada, aunque todo el resto estuviera en Jornada Escolar Completa, para que se pagara el 50% . Ahora el pago se hará de manera proporcional y por tanto el control y el registro se hará por curso, entendiéndose que es posible por ley entrar al régimen de Jornada Escolar Completa de manera escalonada en proporción a los cursos que se vayan incorporando al régimen de Jornada Escolar Completa.

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 2°**  
**Numerales 6 y 7, nuevos**

Por indicación de la señorita Saa se propone agregar los siguientes numerales 6) y 7), nuevos al artículo 2° del Mensaje.

"6) Intercálase, a continuación del inciso primero del artículo 43, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

*"Se considerarán infracciones menos graves:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;*

*b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto; y*

*c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados."*

Los señores Montes y Olivares presentaron una indicación de idéntico tenor.

Estas indicaciones propugnan sanciones intermedias para una serie de situaciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 24 ( referidas al sistema de exención total o parcial del pago mensual) y 26 (sobre el informe anual a la comunidad, sobre la forma en que se utilizaron los recursos que ingresaron por vía del financiamiento compartido, el avance del proyecto educativo y la contribución al mejoramiento de la calidad de la educación por parte del establecimiento).

Puesta en votación la letra a), fue aprobada por unanimidad, las letras b) y c), fueron aprobadas por mayoría de votos.

La segunda indicación anunciada precedentemente, de la señorita Saa tiene por objeto agregar un numeral 7, nuevo, para sustituir la primera parte del inciso segundo del artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, hasta el punto seguido (.) por la siguiente frase:

*"En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves."*

Los señores Montes y Olivares presentaron una indicación de idéntico tenor.

La indicación tiene por finalidad establecer que en caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de multa y suspensión de pago de subvención, consignadas en las letras a) y b) del artículo 45. En cambio, en el caso de infracciones graves correspondería aplicar las sanciones contempladas en las letras c) a e ). Del mismo artículo, esto es, privación total o parcial,

temporal o definitiva de la subvención, revocación del reconocimiento oficial e inhabilidad temporal o perpetua de los sostenedores.

Puestas en votaciones las indicaciones referidas, fueron aprobadas por unanimidad.

**ARTÍCULO 3°  
Numeral 1**

El Mensaje propone reemplazar en el inciso tercero del artículo 8° de la ley 19.715, sobre mejoramiento especial para los profesionales de la educación la expresión "*el inciso anterior*" por "*los incisos anteriores*".

El precepto propuesto tiene por objeto precisar que será considerada infracción grave, cualquiera de las obligaciones impuestas a los sostenedores en los incisos primero y segundo del artículo 8° sobre la destinación de los recursos que reciban los sostenedores por concepto del aumento de la subvención.

Puesta en votación, sin discusión, es aprobada por unanimidad.

**ARTÍCULO 3°  
Numeral 2**

El Mensaje propone agregar al número tres del inciso segundo del artículo 16 de la ley 19.715, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "*o desempeñarse en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980.*"

Mediante esta modificación se incorpora a los docentes de los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación, al denominado Programa de Apoyo a la Docencia, con el fin fortalecer la profesión docente.

Puesto en votación, es aprobado por mayoría de votos.

\*\*\*\*\*

**El Mensaje proponía un artículo 4° y un artículo 5° en este proyecto de ley, los que por propia indicación del Ejecutivo se acordó suprimir.**

La indicación para suprimir fue aprobada por unanimidad.

\*\*\*\*\*

### **ARTICULO 6° que ha pasado a ser 4°**

El Mensaje proponía un artículo 6° que ha pasado a ser 4°, del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 4°.- La subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 5, del artículo segundo de esta ley, se pagará a contar del año 2003.”*

El sentido de la proposición del Mensaje esta claro en su propio texto. No obstante es necesario precisar que la referencia fue corregida de acuerdo con el artículo 15 del reglamento de la H. Cámara de Diputados.

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

### **ARTICULOS TRANSITORIOS**

#### **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO**

El Ejecutivo presentó indicación para intercalar, antes del artículo transitorio del mensaje, el siguiente artículo primero transitorio, nuevo, pasando aquél a ser "artículo segundo transitorio", del siguiente tenor:

*"Artículo primero transitorio.- Los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca y/o prohibición de conformidad con la ley N° 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar, la modificación de las mismas para el sólo efecto que se adecuen al nuevo plazo que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley."*

Esta indicación guarda relación con la rebaja de la hipoteca de cincuenta a treinta años. La modificación hace posible que la rebaja del plazo tenga efecto retroactivo. para lo cual los sostenedores podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar la modificación para el sólo efecto de que la garantía se adecue al nuevo plazo.

Puesta en votación, fue aprobada por unanimidad.

#### **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**

Finalmente en el Mensaje se establece el financiamiento del mayor gasto fiscal para el año 2002, mediante la siguiente disposición:

*“El mayor gasto fiscal que represente en el año 2002 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación.”*

Puesto en votación, fue aprobado por unanimidad.

### **VIII. DISPOSICIONES E INDICACIONES RECHAZADAS.**

Cabe señalar que algunas de las indicaciones rechazadas lo fueron, porque se estimó que en el segundo informe deberían ser objeto de un mejor estudio y análisis.

#### **ARTÍCULO 1° Numeral 1**

1.- Disposición del Mensaje, al artículo 1°, numeral 1), letra a), del siguiente tenor:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, el guarismo "2002" por "2007"

2.- Disposición del Mensaje al artículo 1°, numeral 1), letra b), del siguiente tenor:

b) Sustitúyese, en el inciso tercero, el guarismo "2001" por "2006".

3.- Disposición del Mensaje al artículo 1°, numeral 1), letra c), del siguiente tenor:

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "año 2002" por "inicio del año escolar 2007".

4.- Indicación al artículo 1°, numeral 1), de los diputados señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas, para insertar una letra d), nueva, del siguiente tenor:

“d) Sustitúyanse los incisos tercero, cuarto y quinto (sólo 4) por los siguientes):

“Asimismo, quedarán exceptuados de la obligación a que se refiere el inciso primero, los establecimientos educacionales de educación básica y media que tengan un logro promedio superior al 60%, cualquiera sea el sistema de evaluación que se emplee. Para estos efectos será necesario que dicho resultado se obtenga durante dos mediciones consecutivas. En caso contrario, quedarán igualmente exceptuados de la obligación a la que se refiere el inciso primero, durante un año más, a contar del cual deberán volver al nivel superior del referido 60%, pues de no ser así, deberán incorporarse al régimen de jornada

escolar completa diurna, en un plazo no superior a tres años, contado desde aquel en el cual el Ministerio de Educación, verifique y comunice los resultados de una tercera medición consecutiva en la que no hubieren obtenido el referido logro en materia de calidad educacional.

No obstante lo anterior los establecimientos que no se encuentren comprendidos dentro de la hipótesis a la que se refiere el inciso anterior, podrán solicitar quedar exceptuados de la obligación a la que se refiere el inciso primero, cuando dicha solicitud cuente con el apoyo de la mayoría de los padres del establecimiento en cuestión.”

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral nuevo.**

5.- Indicación del diputado señor González para agregar un numeral 2), nuevo, del siguiente tenor:“

“Agrégase en el artículo 2°, N°1, letra B) de la ley 19.532, la siguiente letra d):

“d) Asegurar, dentro de las actividades curriculares no lectivas, un mínimo de 2 horas mensuales para la realización de un Consejo de establecimiento cuya única finalidad será la de actualizar, evaluar y perfeccionar en forma continua el proyecto educativo y optimizar el clima organizacional del establecimiento. Será una especial obligación del Director preparar y animar en forma innovadora y participativa esta actividad, para lo cual podrá solicitar la asesoría de las Secretarías regionales Ministeriales de educación. De igual modo el Director deberá asegurar la realización mensual de al menos un Consejo de Profesores, todo lo cual deberá ser normado por el reglamento.”

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 2.**

6.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas para suprimir el numeral 2) del artículo 1°.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 3.**

7.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al numeral 3 del artículo 1° para sustituir la letra b), que pasa a ser c) por la siguiente:

“c) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “cincuenta” por “veinte”.

8.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas, para consultar una letra d) en el artículo 1°, numeral 3), del siguiente tenor:

"d) Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 4° de la ley 19.532 el guarismo "cinco" por "diez".

9.- Indicación de los señores Espinoza, Montes y Saffirio al número 3 del artículo 1° para intercalar en la letra d) después de la palabra "terreno", la frase " la vulnerabilidad socio-económica y educativa de los alumnos..."

10.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al número 3 del artículo 1° para suprimir la letra e).

### **ARTÍCULO 1° Numeral 6.**

11.- Disposición del Mensaje al artículo 1°, numeral 6, del siguiente tenor:

"6) Agrégase, a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

"Artículo 5 bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos incisos anteriores, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la participación de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y de Planificación en la determinación de dichos déficit. En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley."

12.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Martínez, Prieto y Rojas para agregar en el numeral 6, lo siguiente:

“Agrégase un inciso final del siguiente tenor:

El procedimiento a que se refiere este artículo quedará sometidos a la normativa que regula los contratos de Obras Públicas”.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 7.**

13.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al numeral 7) del artículo 1° del Mensaje, para suprimir la letra b).

14.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al numeral 7 del artículo 1° del Mensaje, para eliminar la letra c).

15.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Martínez, Prieto y Rojas al numeral 7) del artículo 1° del Mensaje, para reemplazar la letra c) por lo siguiente:

“c) Reemplázanse los incisos cuarto y quinto por el siguiente:

“En el convenio se deberá estipular la obligación del adjudicatario de no destinar el inmueble a un fin diverso al educacional durante un plazo de 20 años, como requisito previo para acceder a la entrega de aportes, a fin de asegurar que éstos sean destinados al cumplimiento efectivo de los objetivos para los cuales se otorguen. La prohibición deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces”.

16.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Martínez, Prieto y Rojas para consultar en el numeral 7) del artículo 1°, una letra nueva que diga:

“) Sustitúyense los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“En el convenio se estipulará la obligación del sostenedor de constituir hipotecas, avales o codeudores a favor del Fisco, o la prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en el cual funciona el establecimiento educacional, como requisito previo para acceder a la entrega de aportes, a fin de asegurar que éstos sean destinados al cumplimiento efectivo de los objetivos para los cuales se otorguen. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca o prohibición, según corresponda, no se constituyan sobre todos los inmuebles. La caución que deba constituir el sostenedor beneficiario del aporte será calificada por el Ministerio de Educación.

La hipoteca, o la prohibición, según corresponda, deberán inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces, por un plazo de 20 años.”

17.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al numeral 7) del artículo 1° del Mensaje, para sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) Reemplázase el inciso séptimo por los siguientes, pasando el actual inciso octavo a ser noveno y así sucesivamente:

“El Ministerio de Educación, por resolución fundada, podrá autorizar el alzamiento de la prohibición de que trata este artículo, siempre que se mantenga la autorización del inmueble para fines educacionales durante el tiempo señalado. Igualmente, el Ministerio podrá exigir que se restablezca la prohibición por el tiempo que corresponda.

El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento, en cuyo caso, deberán restituir la proporción correspondiente al aporte de capital, que hayan efectivamente utilizado, expresados en unidades tributarias mensuales, más el interés bancario promedio existente entre la fecha de la entrega y la del referido reintegro.”.

18.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al numeral 7) del artículo 1° del Mensaje, para sustituir en la letra d) las conjunciones “y/o” por “o” las dos veces que aparece.

19.- Indicación del señor Errázuriz al numeral 7) del artículo 1° del Mensaje para eliminar en la letra e) la expresión “A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y””

20.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al numeral 7) del artículo 1° del Mensaje, para agregar una letra nueva que diga:

“ ) Suprímese el inciso octavo.”

21. Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al numeral 7) del artículo 1° del mensaje, para agregar una letra nueva que diga:

“ ) Elimínase el inciso undécimo.

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 9.**

22.- Disposición del Mensaje, al artículo 1°, numeral 9), del siguiente tenor: "9) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- Para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas, con el objeto de otorgar asistencia técnica, para los fines señalados."

23.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Martínez, Prieto y Rojas al numeral 9) del artículo 1° para insertar un inciso nuevo al precepto que se propone en el mensaje, del siguiente tenor:

"El Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad."

**ARTÍCULO 1°**  
**Numeral 10**

24.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al numeral 10) que pasaría a ser 11) del artículo 1° del mensaje, para eliminarlo.

25.- Indicación del diputado señor Errázuriz al numeral 10) que pasaría a ser 11) del artículo 1° del mensaje, para agregar a continuación del punto que sigue a la expresión "... un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar", lo siguiente:

"Esta misma obligación regirá respecto de los directores de establecimientos educacionales del sector municipal".

26.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al numeral 10) que pasaría a ser 11) del artículo 1° del mensaje, para eliminar el inciso tercero que se propone.

27.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Martínez, Prieto y Rojas para agregar un numeral 12) al artículo 1° del mensaje que diga:

"12) Agrégase una artículo 20 nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 20.- Los establecimientos educacionales regidos por la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, podrán

celebrar entre sí, con municipalidades, con otras personas jurídicas de derecho público o privado, o con personas naturales, convenios que tengan por objeto la utilización de infraestructura complementaria a la función docente de aula, tales como gimnasios, casinos, bibliotecas, laboratorios, estadios, teatros, instrumentos musicales, videos, grabadoras u otros recintos o elementos similares.

Los convenios a que se refiere este artículo, podrá ser gratuitos u onerosos, se perfeccionarán por el sólo consentimiento de las partes, pero deberán constar por escrito para los efectos de su prueba y de su fiscalización, cuando corresponda.

No obstante, los establecimientos educacionales que reciban subvención educacional o aporte fiscal directo sólo podrán utilizar infraestructura ajena de propiedad de personas naturales, mediante contrato de arrendamiento.”

## **ARTÍCULO 2°**

### **Numeral 1.**

28.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas al artículo 2°, número 1) letra a) del mensaje, para eliminarlo.

29.- Indicación de la señorita Saa para sustituir el literal a) del numeral 1) del artículo 2° del mensaje, por el siguiente:

a) Sustitúyese el literal d), por el siguiente:

d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. Dicho reglamento señalará: las normas de convivencia del establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser conocidos por los padres y apoderados, para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, ésta deberá ser confirmada por una segunda instancia que garantice los derechos del alumno.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos educacionales no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales

que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales y sus reglamentos, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento o conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.

Los establecimientos educacionales tendrán un plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley para dar cumplimiento con la obligación precedente."."

30.- Indicación de los señores Montes y Olivares para sustituir el literal a) del numeral 1) del artículo 2° del mensaje, por el siguiente:

"a) Sustitúyese el literal d), por el siguiente:

"d) Que cuenten con un Reglamento Interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. La elaboración de dicho reglamento se hará con consulta a la Junta Escolar del establecimiento. Dicho reglamento señalará: las normas de convivencia del establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento(sic); los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser conocidos por los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el Reglamento Interno respectivo. Con todo, la instancia de apelación deberá ser justa e imparcial, no pudiendo participar de ella personas que ya hayan actuado de una u otra forma en instancias anteriores a la apelación. El alumno afectado podrá hacerse acompañar de sus padres o apoderados en los casos que corresponda.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos educacionales no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales

que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales y los Decretos Supremos que los reglamentan se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento o conductas de los miembros de la comunidad educativa. Cualquier persona interesada puede recurrir al Ministerio de Educación para denunciar este hecho y solicitar su modificación.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.

Los establecimientos educacionales tendrán un plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley para dar cumplimiento con la obligación precedente."

31.- Indicación del señor Errázuriz a la letra a) numeral 1) del artículo 2° del mensaje, para agregar en el inciso primero de la nueva letra d), luego del punto que sigue a las palabras "revisión correspondientes", lo siguiente:

"Asimismo, el reglamento deberá considerar una reunión del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento y del centro de padres de cada curso, a lo menos una vez al año. También deberá contemplar que al inicio del año escolar, los padres deberán tener siempre la libertad de comprar directamente los útiles escolares que se emplearán durante el año, sin ser obligados a pagar al colegio una suma determinada para que sea el establecimiento educacional el que los adquiera.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de acuerdo a la letra a) del artículo 45 del DFL N° 2 del Educación, de 1998".

32.- Indicación de los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas a la letra a) numeral 1) del artículo 2° del mensaje, para modificar el literal d) propuesto, de la siguiente forma:

1) Eliminar en su inciso segundo la siguiente frase "o de la renovación anual de su pago".

2) Eliminar en su inciso tercero la siguiente frase "o reglamentarias".

3) Reemplazar su inciso quinto por el siguiente:

En caso de que un establecimiento no contenga dentro de su reglamento disposiciones tendientes a cumplir con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.962, orgánica

constitucional de Enseñanza, deberá otorgar, desde doce semanas anteriores al parto y seis posteriores al mismo, un permiso a la alumna que se encuentra embarazada, debiendo darle facilidades para la lactancia del hijo.

Este derecho implicará que el establecimiento educacional recibirá una subvención igual a la que correspondería si la alumna asistiera normalmente a clases.”.

33.- Indicación del señor Errázuriz a la letra a) del numeral 1) del artículo 2° del mensaje, para eliminar en el inciso tercero de la nueva letra d) las palabras “o reglamentarias”.

34.- De los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas a la letra b) numeral 1) del artículo 2° del mensaje, para eliminar la letra b) propuesta.

35.- De los diputados señores Montes y Olivares al numeral 1) del artículo 2° del mensaje, para consultar la siguiente letra b) nueva, pasando la letra b) a ser c) del siguiente tenor:

“b) Agrégase el siguiente inciso segundo al literal e):

En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el 30% del derecho de escolaridad mensual que el propio establecimiento fije, como tope máximo.”

36.- De los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas a la letra b) del numeral 1) del artículo 2° del mensaje, para reemplazar la letra b) por la siguiente:

“b) Agrégase el siguiente inciso final al literal e):

“El no pago de compromisos, por parte de los padres o apoderados, dará lugar a que el colegio tome todas las medidas que estime convenientes y que se ajusten a derecho, sin poder afectar a los alumnos, salvo que éstos incurran en faltas sancionados por el reglamento.”

37.- De los señores Bauer, Correa, Prieto y Rojas a la letra d) del numeral 1) del artículo 2° del mensaje, para suprimir la letra d) propuesta.

#### **ARTÍCULO 4°.**

38.- Disposición del Mensaje mediante la cual se introducía el artículo 4°, del siguiente tenor:

“**ARTÍCULO 4°.-** Introdúcese, a contar del 1 de marzo de 2003, en el artículo 80 del decreto con fuerza de ley N°1, de Educación, de 1996, que aprobó el texto refundido, coordinado y

sistematizado de la ley N°19.070, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando a ser cuarto, quinto y sexto los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

La docencia de aula semanal, para los docentes que se desempeñen en establecimientos educacionales que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, no podrá exceder de las 32 horas con 15 minutos excluidos los recreos, cuando la jornada contratada fuere igual a 44 horas semanales. El horario restante será destinado a actividades curriculares no lectivas. Cuando la jornada contratada fuere inferior a 44 horas semanales e igual o superior a 38 horas semanales, el máximo de clases quedará determinado por la proporción respectiva."

### ARTÍCULO 5°

39.- Disposición del Mensaje mediante la cual se introducía el artículo 5°, del siguiente tenor:

**"ARTÍCULO 5°.-** A contar del 1 de marzo del año 2002, se pagará a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados, regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998, que se encuentren afectos al régimen de jornada escolar completa diurna, un aumento de la subvención del artículo 9° de dicho cuerpo legal, de acuerdo a la siguiente tabla, expresada en unidades de subvención educacional (U.S.E.):

Nivel y Modalidad de Enseñanza que imparte el Establecimiento Educacional	Aumento de subvención en USE
Educación General Básica (3° a 8°)	0,0327
Educación General Básica Especial Diferencial	0,0994
Educación Media Humanístico-Científica	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Agrícola y Marítima	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Industrial	0,0361
Educación Media Técnico-Profesional Comercial y Técnica	0,0361

Aquellos establecimientos que estén afectos al régimen de jornada escolar completa diurna por sus alumnos de 1° y 2° años de Educación General Básica, percibirán por estos alumnos el mismo incremento a la subvención establecido para la Educación General Básica de 3° a 8° años.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 4º de la presente ley, percibirán este aumento a contar del 1 de marzo del año 2003.”

**IX.- ARTÍCULOS CALIFICADOS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.**

El proyecto no contiene normas que puedan ser consideradas de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

**X.- ARTÍCULOS Y DISPOSICIONES DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

La Comisión estimó que los siguientes artículos y disposiciones deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda:

**ARTÍCULO 1º**

Numeral 1) letra a)  
letra b)  
letra d)  
letra e)

Numeral 2)

Numeral 3) letra a)  
letra c)  
letra d)  
letra e)  
letra f)

Numeral 4)

Numeral 6)

Numeral 7)

Numeral 8) letra a)  
letra b)  
letra c)  
letra d)  
letra e)  
letra f)

Numeral 9)

Numeral 11)

Numeral 14)

**ARTÍCULO 2°**

Numeral 1) letra a)  
 letra d)  
 letra e)

Numeral 2)

Numeral 3)

Numeral 4)

Numeral 5)

letra a)  
 letra b)  
 letra c)  
 letra d)

**ARTÍCULO 3°**

Numeral 1)  
 Numeral 2)

**ARTÍCULO 4°****ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO****ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.****XI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto y de otros antecedentes que pueda entregar la señorita Diputada Informante, la Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, somete a la aprobación de la H Cámara, el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

**"ARTÍCULO 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 19.532:

1) En el artículo 1°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de

Educación, de 1998, del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media."

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna a contar del inicio del año escolar 2010."

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores".

d) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y segundo" y el guarismo "2001" por "2006 o 2009, según corresponda".

e) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "año 2002" por "inicio del año escolar 2007 o 2010, según corresponda."

2) Agrégase, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo 3° bis, nuevo:

"Artículo 3° bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos."

3) En el artículo 4°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1°, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos."

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "treinta".

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8° de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización."

d) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso."

e) Incorpórase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando los actuales sexto a noveno a ser séptimo a décimo, respectivamente:

"Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos

por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega."

f) Sustitúyese el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso."

4) Agrégase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4º bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto."

5) Deróganse los incisos cuarto y quinto del artículo 5º.

"6) Agrégase, a continuación del artículo 5º, el siguiente artículo 5º bis, nuevo:

"Artículo 5 bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit. En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley."."

7) Reemplázase el inciso final del artículo 7°, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor."

8) En el artículo 8°:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación por resolución fundada en única instancia."

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión "o arriendo".

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del

aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones, habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte."

d) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, en punto seguido (.), lo siguiente: "El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos."

e) Intercálase, a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

"A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el sólo mérito de copia autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha."

f) Reemplázase el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años".

g) Reemplázase el actual inciso decimotercero, que ha pasado a ser decimocuarto, por el siguiente:

"El que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo."

h) Reemplázase el actual inciso decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto, por el siguiente:

"El funcionario municipal o el empleado de la Corporación Municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo 236 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniera ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriere en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado."

9) Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aún en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca."

10) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:

"Artículo 9°.- Para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables y/o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos.

El Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad."

11) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los directores de los establecimientos educacionales municipales y particulares subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar un informe

escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

En la misma oportunidad los establecimientos deberán entregar los resultados obtenidos en las pruebas nacionales de medición de la calidad de la educación, con las siguientes informaciones:

- 1)
  1. Un listado con los resultados de cada establecimiento de la misma comuna, ordenados de mejor a peor, con indicación de su calidad de municipal, subvencionado o particular;
  2. Los listados equivalentes, correspondientes a las comunas limítrofes a aquella en que se encuentra el establecimiento, y
- 2) El detalle de los resultados generales y por objetivos correspondientes al establecimiento.

Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad escolar, quedarán a disposición de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

En la misma oportunidad, los directores deberán dar cuenta por escrito del uso dado a la subvención de mantenimiento recibida el mes de enero del año por el cual se rinde cuenta. Copia de este informe deberá remitirse al Ministerio de Educación.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo 45, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación."

12) Intercálase en el inciso primero del artículo 13, después de la palabra "ampliaciones" la expresión: "existentes al 31 de diciembre de 2001 que .." y reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, la expresión "dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley," por la siguiente: "hasta el término del año escolar 2004,"

13) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio, por los siguientes:

"Los proyectos deberán presentarse ante la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Educación, donde se certificará la fecha de recepción.

Si dicha presentación no se resolviera dentro de los 90 días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado y, si hubiese sido rechazado, el sostenedor podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo. La apelación deberá presentarse en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda. El Subsecretario de Educación

resolverá en única instancia en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción del recurso en la Subsecretaría."

14) Derógase el artículo 6º transitorio.

**ARTÍCULO 2º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación,:

1) En el artículo 6º:

a) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados al momento de la matrícula o de la renovación anual de su pago, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Las disposiciones del reglamento interno que se contrapongan con normas legales o reglamentarias, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento o conductas de los miembros de la comunidad educativa.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula o suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven, exclusivamente, de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

El embarazo, la lactancia o la paternidad no podrán ser causal para la aplicación de medidas que excluyan, restrinjan o impidan el ingreso o permanencia en el establecimiento.

Cuando un establecimiento desarrolle procesos de selección, éstos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familiares.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- a) Número de vacantes ofrecidas y nivel;
- b) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- c) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
- d) Tipos de prueba a las que serán sometidos los postulantes;
- e) Criterios de selección y sistema de composición del puntaje de los postulantes, y
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez hecha la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados con su puntaje en orden alfabético. A los no seleccionados o a sus familiares, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

Los criterios de selección usados por el establecimiento deberán ser respetuosos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.”.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave.”

b) Agrégase el siguiente literal d) bis:

”d) bis. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la Ley 18.962 y del DFL N°2 de Subvenciones en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.

c) Agrégase el siguiente inciso final al literal e):

”El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.”

d) Reemplázase el inciso segundo de la letra g), por el siguiente:

”Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales, propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquéllas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción.

Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media."

e) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

"Los establecimientos educacionales que a contar del año 2003 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3º hasta 8º año de educación general básica y de 1º hasta 4º año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar."

2) Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 24, por el siguiente:

"Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo."

3) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

"Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas Secretarías Regionales Ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada."

4) Intercálase en el inciso quinto del artículo 26, después del punto seguido (.) que separa las dos oraciones que lo conforman, lo siguiente:

"Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin."

5) En el artículo 37:

a) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 U.S.E. para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 U.S.E. para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo."

b) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "al inciso primero" por "a los incisos primero y segundo".

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "inciso segundo" por "inciso tercero".

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa."

6) Intercálase, a continuación del inciso primero del artículo 43, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;

b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto, y

c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados."

7) Sustitúyese la primera parte del inciso segundo del artículo 45, hasta el punto seguido (.) por la siguiente frase:

"En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves."

**ARTÍCULO 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.715:

1) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 8º, la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

2) Agrégase, al número tres del inciso segundo del artículo 16, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "o desempeñarse en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980."

**ARTÍCULO 4º.-** La subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 5, del artículo 2º de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.-** Los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca y/o prohibición de conformidad con la ley N° 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar, la modificación de las mismas para el solo efecto que se adecuen al nuevo plazo que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.-** El mayor gasto fiscal que represente en el año 2002 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación."

\*\*\*\*\*

Se designó DIPUTADA INFORMANTE a la señorita MARÍA ANTONIETA SAA DÍAZ.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 1º, 2, 8, 9, 15, 16, 29 y 30 de abril; 14 de mayo; 3 y 4 de junio; 9, 16, y 30 de julio; 13 y 20 de agosto; 3 y 4 de septiembre con la asistencia de los HH. Diputados señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Eugenio Bauer Jouanne, Germán Becker Alvear, Sergio Correa De La Cerda, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Rosauro Martínez Labbé, Carlos Olivares Zepeda, Pablo Prieto Lorca, Manuel Rojas Molina y Eduardo Saffirio Suárez, y de la señora Diputada doña Carolina Tohá Morales y de la Diputada señorita María Antonieta Saa Díaz, y de los diputados no miembros de la Comisión señores Maximiano Errázuriz Eguiguren, Francisco Encina Moriamez, Fulvio Rossi Ciocca, Enrique Accorsi Opazo y José Antonio Kast Rist

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de septiembre de 2002.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS  
Secretario de la Comisión

## ÍNDICE

- I.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.
- II.- ANTECEDENTES GENERALES.
- III.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.
- IV.- APROBACIÓN DEL PROYECTO.
- V.- ARTÍCULOS CALIFICADOS DE CARÁCTER ORGANICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.
- VI.- ARTÍCULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISIÓN QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.
- VII.- DISPOSICION DECLARADA INADMISIBLE.
- VIII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.